

Expte.

DI-97/2012-2

**Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE HUESCA  
Plaza de la Catedral, 1  
22002 HUESCA**

**Zaragoza, a 17 de febrero de 2012**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la anulación de una tasa por extinción de incendio

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 18/01/12 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano muestra su disconformidad con la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Huesca (Código de procedimiento de recaudación 9052180, recibo 2342117-0) en concepto de servicio de extinción de incendios, cuyo importe asciende a 466,84 euros, por el incendio en el puente de Lucas Mallada el día 17/12/10 de un ciclomotor matrícula C3266BHY que le había sido previamente robada.

La razón de su desacuerdo es la siguiente: a finales de 2010 le robaron la moto; con tal motivo, puso una denuncia ante la Policía Nacional, y pasados unos días le comunicaron que la habían localizado, pero los ladrones la habían quemado, con lo que fueron los bomberos para apagar el incendio al lugar antes indicado. Tras ello, el afectado compareció de nuevo ante la Policía Nacional para retirar la denuncia por el robo, dando el asunto por zanjado.

Sin embargo, transcurrido un año le ha llegado el cargo del Ayuntamiento por el uso de un servicio de extinción de incendios que le resulta totalmente ajeno, puesto que, lógicamente, no fue el causante del incendio, ni llamó a los bomberos, al no conocer el paradero de la moto, y fue la propia Policía quien avisó que la habían encontrado en esa situación, totalmente inutilizada para su uso.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y considerando injusta la exacción municipal, que se añade al perjuicio sufrido por el robo, presentó con fecha 09/12/11 un escrito ante el Ayuntamiento manifestándolas y solicitando fuese anulada la liquidación. La petición fue desestimada mediante Decreto de Alcaldía 2011004441, de 22/12/11 en el que, junto a unas consideraciones relativas a los seguros de vehículos, fundamenta el cobro de la tasa en la Ordenanza fiscal nº 11, que obliga a quienes *“sean titulares de los bienes que hayan provocado el servicio, en su particular beneficio redunde la prestación del mismo”*.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de enero un escrito al Ayuntamiento de Huesca recabando información sobre la cuestión planteada, comunicando la disposición de diversa documentación

del expediente administrativo (denuncias relativas al robo, recibo 2342117-0 conteniendo la tasa, escrito del ciudadano de 09/12/12 solicitando su anulación y Decreto de Alcaldía desestimándola), solicitando copia de los demás documentos que puedan obrar en el expediente y expresando la siguiente consideración en torno a la aplicación de la tasa:

*“... esta definición ha de ser completada con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, que habilita a las entidades locales, para establecer tasas “... por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”, situación que se concreta, de acuerdo a su párrafo 2, cuando la actividad administrativa o servicio “... haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”. En este caso, no concurren los requisitos legales que dan lugar a la exacción de la tasa, puesto que el vínculo del titular con el objeto estaba roto a causa del robo, debidamente denunciado, y el ciudadano no ha realizado ninguna actividad directa o indirecta que haya motivado la acción administrativa; más bien ha surgido esta por una necesidad de protección civil, situación en la que el artículo 21 de la misma Ley prohíbe el cobro de tasas”.*

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 14 de febrero; reproduce el informe emitido por el Jefe de Ingresos del Departamento de Rentas en el que, tras citarla normativa legal que sustenta la imposición de tasas por las entidades locales, concreta la posición municipal en los siguientes términos:

*“De conformidad con el citado artículo, el Ayuntamiento de Huesca aprobó la Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios, cuyo artículo 3 señala que están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean Titulares de los bienes que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.*

*Podría plantearse la existencia de sustituto del contribuyente, al señalar el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que tienen la condición de sustituto, en las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.*

*Sin embargo, en los casos de robo, se produce la exclusión de la cobertura del seguro obligatorio, en tanto, de conformidad con el artículo 5.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria en caso de robo del vehículo.*

*En tal caso, igualmente podría plantearse la posibilidad de asunción de responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, en tanto el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto*

*refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor señala entre las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.*

*Sin embargo, esta posibilidad debe quedar desechada si atendemos a lo señalado por la sentencia de la AP de Madrid, Sección 13. 1, Sentencia de 20 de diciembre de 2004, rec. 594/2003 (LA LEY 267280/2004) que señala que: ...si no se ha podido determinar el origen del fuego que se produjo en él, no se puede concluir que su ignición constituyese un hecho de la circulación. En consecuencia, ha de dejarse fuera de responsabilidad al Consorcio de Compensación de Seguros, al no figurar entre sus obligaciones legales la de cubrir eventos de este tipo. Por lo que procede estimar el recurso y revocar parcialmente la sentencia apelada.»*

*Por todo ello se adoptó la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:*

*Primero: Desestimar la solicitud presentada por D. José Antonio Sierra Lecina, con DNI 18.014.642 F, por proceder la liquidación 2342117 emitida contra su persona, al haberse producido la intervención del servicio de bomberos en la extinción del incendio sufrido en el vehículo de su propiedad, matrícula C3266BHY”.*

*Respecto de las demás alegaciones, señala lo siguiente:*

*De conformidad con el escrito remitido por el Justicia de Aragón, el firmante de la queja alega que no concurren los requisitos legales que dan lugar a la exacción de la tasa, puesto que el vínculo del titular con el objeto estaba roto a causa del robo, debidamente denunciado, y el ciudadano no ha realizado ninguna actividad directa o indirecta que haya motivado la acción administrativa; más bien ha surgido ésta por una necesidad de protección civil, situación en la que el artículo 21 de la misma Ley prohíbe el cobro de tasas.*

*Ha de señalarse que, si bien, es posible que el ciudadano no haya realizado actividad alguna que haya motivado la acción administrativa, ello no supone que deje de ser beneficiario del servicio realizado sobre el vehículo, en tanto sigue siendo propietario del mismo, puesto que la relación de propiedad no se interrumpe por la existencia de una denuncia por robo, o un robo, manteniendo la propiedad en todo momento del vehículo sobre el que actuó el servicio de bomberos, y manteniendo la condición de beneficiario que señala el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el servicio municipal de extinción de incendios.*

*Por último, no consideramos que nos encontramos ante una actuación de protección civil, en tanto no nos encontramos en ninguna situación de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública en las que pueda peligrar de forma masiva la vida e integridad física de las personas y a la propia protección de éstas y sus bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan, que señala la Ley 2/1985 de Protección Civil, por lo que no nos encontraríamos ante supuesto ninguno de los supuestos de no sujeción o exención recogidos en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004. "*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Única.- Sobre la justificación para la aplicación de la tasa.

El elemento fundamental para determinar si procede o no la aplicación de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal nº 11 del Ayuntamiento de Huesca por el servicio de extinción de incendios es la concurrencia de los requisitos establecidos en su artículo 2 para que exista un sujeto pasivo obligado al pago o un sustituto del contribuyente.

Respecto de la figura del sujeto pasivo, la Ordenanza establece cuatro categorías (Artículo 3.1):

- a) Propietarios o poseedores de un edificio.
- b) Peticionarios del servicio
- c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- d) Si el siniestro ocurre fuera de Huesca, el Ayuntamiento respectivo.

En la información remitida, el Ayuntamiento de Huesca fundamenta la aplicación de la tasa en el anterior párrafo c), al considerarlo “*beneficiario del servicio realizado sobre el vehículo, en tanto sigue siendo propietario del mismo*”, sin tener en cuenta su situación de víctima de un robo y que ya no es propietario más que de un montón de chatarra, pues la motocicleta está calcinada y no tiene absolutamente ninguna utilidad ni valor económico, no existiendo aquí beneficio alguno que pudiera justificar la aplicación de la tasa.

Sobre la segunda posibilidad, resulta extemporáneo traer a colación la normativa contenida en la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor* para plantear la posible existencia de un sustituto del contribuyente en la figura del Consorcio de Compensación de Seguros. Si bien el artículo 23.2 de la *Ley de Haciendas Locales* otorga la condición de sustitutos del contribuyente: “*c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo*”, la citada Ley regula situaciones vinculadas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada, precisamente, *de la circulación de vehículos automóviles* y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Conforme a ello, se atribuyen al Consorcio de Compensación de Seguros diversas funciones para la protección de los afectados por accidentes de tráfico en determinadas situaciones, lo que claramente no es el caso que nos ocupa.

## III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Huesca la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que, no concurriendo el elemento del beneficio establecido en el artículo 3.1.c de la Ordenanza reguladora por el servicio de extinción de incendios ni ningún otro que lo justifique, proceda a la anulación de la tasa por tal concepto que ha sido objeto de este expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**